



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 108/2018
ACTOR: ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente citado al rubro.

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente de cuenta y conforme a lo dispuesto en el artículo 35¹ de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda lo siguiente:

Por escrito presentado el diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo de Jalisco, ofreció diversas documentales públicas, así como la "inspección ocular acompañada de peritos" y la pericial en materia topográfica, señalando lo siguiente:

"INSPECCIÓN OCULAR ACOMPAÑADA DE PERITOS. - Consistente en la diligencia que sirva ordenar para que el funcionario que designe esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ocurra acompañado de los peritos que asignen las partes a la ubicación del terreno materia de esta controversia y se desahogue, tomando en cuenta todos y cada uno de los puntos que se relacionan a continuación, autorizando se tomen fotografías para ser anexadas al acta circunstanciada que se levante con motivo de la diligencia.

- a. *Que el actuario señale si las mojoneras que se contemplan en el Plano Definitivo de San Andrés Cohamiata y el Plano Interno de PROCECOM, en su límite poniente se reconocen como mojoneras limítrofes con las comunidades de Zoquipan, Santa Rosa y San Juan Peyotán, comenzando al sur-poniente por la mojonera Aguascalientes, ubicada sobre el Río Chapalagana, siguiendo al norte con las mojoneras El Sapo, Cerro Empolvado, Mojonera Puerta de Los Leones mismas que son limítrofes con la comunidad de Zoquipan.*
- b. *Continuando al oriente con la mojonera Piedra Herrada, para seguir al norte con mojonera El Chivo y mojonera La Lechuguilla o Cerro del Aire, que son limítrofes con la comunidad de Santa Rosa y punto trino con la comunidad de San Juan Peyotán.*
- c. *Se sigue partiendo de esta mojonera La Lechuguilla con rumbo al norte a la mojonera puerto de cabezas, para seguir con la mojonera Angostura del Duraznito, siendo estas las mojoneras limítrofes con San Juan Peyotán"*

Respecto a lo anterior, por proveído de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se le requirió al Poder Ejecutivo de Jalisco, que aclara ciertos aspectos relacionados con la prueba de "inspección ocular acompañada de peritos" ofrecida por dicho Poder, por lo que se le requirió que precisara lo siguiente:

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

- “Cuál es el objeto de la prueba que ofrece, esto es, indique con claridad qué hechos pretende demostrar con su desahogo;
- En qué consistiría la participación de los peritos en la diligencia de desahogo y, en su caso, manifieste los puntos sobre los que debe versar su dictamen, y
- Si los peritos que pretende que participen son los mismos que se designen para la pericial en materia de topografía o, bien, si se trata de expertos en alguna otra materia”.

En cumplimiento al citado requerimiento, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo de Jalisco precisó los aspectos solicitados respecto a la “inspección ocular acompañada de peritos”; conforme a lo anterior, por proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la prueba, señalando que el objetivo sería el siguiente:

*“(…) **el actuario comisionado** para realizar la diligencia, deberá constatar por medio de la señalética que hubiere en los caminos o en las mismas localidades en cuestión, la pertenencia a la Comunidad de San Andrés Cohamiata, dentro del municipio de Mezquitic, Jalisco.*

Que además por medio de preguntas directas a los pobladores de las citadas localidades, el actuario constate si se dicen estar dentro de los terrenos de la comunidad de San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, Jalisco.

*Estando el actuario en las localidades en cuestión **por medio de interrogatorios a la población local, pregunte sobre la ubicación, rumbo y distancia aproximados de la mojonera limítrofe más cercana de la comunidad de San Andrés Cohamiata y en su caso señale conforme a dicha descripción si las localidades están dentro de los terrenos de la misma comunidad.***

*Que el funcionario público ubique en las localidades escuelas, centros de salud, o cualquier otra institución que preste servicios públicos y **pregunte a los encargados si están adscritos al municipio de Mezquitic o al Gobierno de Jalisco. Además, informen si prestan sus servicios a los pobladores de las localidades materia de la controversia constitucional.***

Debiendo además el actuario comisionado considerar los puntos que se señalan en el escrito de ofrecimiento de pruebas, específicamente en el punto I.- Inspección ocular Acompañada de peritos”.

Ahora bien, previo a señalar una fecha para el desahogo de la inspección ocular, se requiere al **Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, para que dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale cuál sería el itinerario, contemplando tiempo para realizarla en cada una de las localidades por recorrer, el apoyo logístico y el de seguridad que sería necesario contemplar, así como indicar los recursos materiales conducentes para el desahogo de la prueba, apercibidos que, de no hacerlo así, se **tendrá al Poder Ejecutivo actor por desistido de la prueba pericial**.

Lo anterior, en el entendido de que el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco asumirá los costos que implique el desahogo de la inspección ocular, conforme lo estipulado en el artículo 1², del Acuerdo General 15/2008, y por tanto, deberán proporcionar los viáticos, contemplando de ser necesario, transporte, alimentos y

² ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2008 DEL TRIBUNAL PLENO, DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN Y EL PAGO DE LOS PERITOS O ESPECIALISTAS QUE INTERVENGAN EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

(...)

Artículo 1º. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial. (...)



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hospedaje, para el perito oficial, el perito de la parte oferente y las personas designadas por este Alto Tribunal, esto es, un actuario judicial adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que asistan al desahogo de la mencionada prueba. Esto con apoyo en el artículo 297, fracción I³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada Ley Reglamentaria.

Por otra parte, se hace efectivo el apercibimiento al Poder Legislativo de Nayarit decretado en proveídos de diecisiete y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, al no haberse presentado Luis Fernando Olvera Bermúdez, perito en topografía, a aceptar el cargo conferido ni rendir protesta de ley, por lo que se declara desierta la prueba pericial en materia de topografía. Sin embargo, subsiste designación de peritos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y del Perito Oficial de este Alto Tribunal para el desahogo de la prueba ocular, conforme a lo establecido en el párrafo tercero⁵, del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

(Handwritten signatures and initials: "A", "C", "R", "L", "M", "H")

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 108/2018**, promovida por el Estado de Jalisco. Conste.
EH/C/EAM

³ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

⁴ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 32. (...)**

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.